

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ - VALLE DEL CAUCA

j01cctulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARGENIS DUQUE DE ARANGO Y OTROS.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO: 2022-00243-00
ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO PROPUESTO FRENTE AL AUTO No. 0823.

Actuando en calidad de apoderada de la parte actora, atendiendo a lo dispuesto en el Auto No. 0979 del pasado 16 de octubre de 2023, notificado por estados el pasado 19 de octubre de 2023, el cual revocó el Auto No. 0922 y en su lugar concedió la apelación propuesta frente a la negativa a la prueba pericial de contradicción solicitada por la parte actora.

Se reitera que el pasado 06 de septiembre de 2023, se presentó recurso de reposición frente al Auto No. 0823, el cual fue desatado desfavorablemente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tuluá, por lo que el mismo consideró pertinente conceder el recurso de apelación que se sustenta con los siguientes reparos:

1. LOS COSTOS DE LA PERICIA SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA DEBEN SER ASUMIDOS POR LA ASEGURADORA POR MANDATO LEGAL DEL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:

Contrario a lo sostenido por el despacho en el Auto recurrido No. 0823 (que negó la prueba al negar el plazo y la carga de su pago a la aseguradora), confirmado mediante Auto No. 0922, el despacho de instancia, considera que la razón principal por la que esta parte actora pretende que la aseguradora pague el dictamen obedece a que como ALLIANZ SEGUROS S.A. es una entidad “solvente económicamente hablando” es la que debe asumir tal pericia.

La interpretación del despacho en ese punto, es equivocada, pues este extremo actor no está solicitando que ALLIANZ SEGUROS S.A., pague la pericia por el solo hecho de que sea “solvente”; ni siquiera se han aportado como prueba los estados financieros de la misma para conocer tal situación.

La razón principal, por la que se presentó el recurso de reposición desatado negativamente y el de apelación, propuesto en subsidio frente al Auto No. 0823, es simplemente, porque la obligación de asumir los costos del proceso corresponde por mandato legal a la aseguradora demandada en este caso ALLIANZ SEGUROS S.A.

La providencia apelada niega la solicitud de imposición de los costos de la pericia en cabeza de la aseguradora, sosteniendo el siguiente argumento:



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

“dígase que de conformidad a lo argüido por ésta última, toda razón le asiste cuando discute su procedencia al entendido que la figura del amparado por pobre no es otra que la estatuida en el artículo 154 del C.G.P., cuyo único efecto a producir es que la persona cobijada, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como tampoco será condenado en costas, más nunca le será atribuible a la contraparte en litigio tal o cual importe, pago o contribución pecuniaria conforme lo procuran las actoras, a su decir, por dicha razón, máxime cuando en este particular evento lo que buscan es desvirtuar el mismísimo criterio que plasman los peritos en el informe técnico que ha sido traído al proceso por la entidad como prueba suya, resultando desde todo punto de vista paradójico e irrazonable que le corresponda entonces sufragar un dictamen que va a ir en contravía de lo que en definitivas así pretende probar.” (Fragmento del Auto No. 0823)

Contrario a lo sostenido por la Providencia recurrida, inclusive sin el amparo de pobreza, por mandato legal, le corresponde a ALLIANZ SEGUROS S.A. como aseguradora asumir el pago del peritaje anunciado por este extremo actor.

La razón anterior, que sustenta este reparo de apelación, parte del precepto normativo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio, el cual precisa justamente que, en un evento como el presente, encontrándonos ante una póliza de responsabilidad civil, le corresponde a la aseguradora responder por los costos del proceso que se generen a las víctimas directas e indirectas por el trámite judicial que ellas promuevan en contra de la misma aseguradora o del asegurado. Refiere la norma textualmente:

“El asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado, con las salvedades siguientes:

- 1. Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro.*
- 2. Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y*
- 3. Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.*

Tal normatividad ha sido explicada por la doctrina especializada sobre el tema, reiterando la obligación del asegurador de asumir los costos del proceso en que incurra la víctima cuando presenta un proceso judicial en contra de la aseguradora:

“La Ley establece que serán de cargo del asegurador los costos del proceso en dos casos: cuando la víctima actúe contra el asegurado, caso en el cual deberá reconocer los gastos tanto de la víctima demandante como del asegurado demandado; cuando la víctima demanda al asegurador, hipótesis en la que este último tendrá que reconocer los gastos a la víctima demandante y asumir sus propios gastos para enfrentar el proceso.”



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

Esta obligación del asegurador habrá de cumplirse conforme al régimen del Código de Comercio y con independencia, en principio, de lo que acontezca con la condena de las costas prevista en los códigos de procedimiento. Por ejemplo, conforme al numeral 6 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en caso de que prospere parcialmente la demanda el juez podrá abstenerse de condenar en costas, pero ello **no quiere decir que el asegurador no deba los costos del proceso, bien a la víctima demandante, al asegurado demandado o a los dos.**" (Subrayas y negrilla fuera del texto...El seguro de responsabilidad – Juan Manuel Diaz Granados – Pag. 212. Segunda edición – Bogotá – Junio de 2012).

De conformidad con tal normatividad y doctrina, se solicita a la Sala, tener en cuenta que la petición probatoria planteada por esta parte actora, consistente en que le corresponda a ALLIANZ SEGUROS S.A. como aseguradora asumir los costos de la referida pericia en contradicción; se enmarca justamente dentro del precepto normativo establecido en el artículo 1128 del Código de Comercio, el que impone la obligación de asumir tales costos del proceso a la aseguradora.

Así pues, los costos de la pericia de contradicción se configuran en un costo del proceso que debe ser asumido por la aseguradora, pues se trata de un riesgo cubierto por toda póliza de responsabilidad civil, por expreso mandato legal.

Valga decir que ninguna de las tres causales descritas en el artículo 1128, para no asumir tales costos del proceso, se encuentra configurada en el presente evento; ni siquiera la tercera, pues el valor total de las pretensiones asciende a un monto de \$220.000.000 M.cte, el cual no corresponde ni al 6% del valor total asegurado para el amparo de responsabilidad civil establecido en la póliza en un monto de \$4.000.000.000 M.cte.

Tendrá en cuenta la Sala que el Auto que resolvió la reposición, no hace mención e al referido mandato normativo del Código de Comercio, manteniendo la decisión bajo la razón de que se permite la contradicción con la citación de los peritos nombrados por la aseguradora y que con tal situación se garantiza el derecho de defensa y de contradicción.

De mantenerse la decisión del juzgador de instancia, negaría a la parte actora, la posibilidad de que el perito por ella designado estudie la pericia realizada por la parte demandada y realice una contradicción técnica a ella, dejando en un evidente desequilibrio probatorio desfavorable a las víctimas demandantes.

2. DESCONOCE LA PROVIDENCIA QUE JUSTAMENTE EL AMPARO DE POBREZA BUSCA CUBRIR LOS GASTOS PROCESALES:

La providencia a pesar de que hace referencia a la finalidad del amparo de pobreza y las consecuencias del mismo; no aplica los efectos por ella misma destacados frente al artículo 154 del C.G.P.; tal norma cual indica que, justamente una de las consecuencias del amparo de pobreza es que el amparado por pobre no debe asumir expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

En este caso, los honorarios del perito MAURICIO VEGA, se enmarcan precisamente dentro de los valores que no debe asumir quien ha solicitado el amparo de pobreza.

3. NEGAR IMPONER LOS COSTOS DE LA PERICIA A ALLIANZ SEGUROS S.A. Y NO CONCEDER EL PLAZO PEDIDO POR EL PERITO PARA LA REALIZACIÓN DE LA EXPERTICIA DE CONTRADICCIÓN, CONFIGURARÍA UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA Y DE CONTRADICCIÓN:

Se presentó el recurso de reposición negado y se sustenta la apelación, considerando que la Providencia recurrida, en el numeral segundo de la parte resolutive, niega el plazo solicitado por la parte actora para aportar el dictamen de contradicción de dos meses.

La Providencia recurrida, indica que se deniega el término para aportar la pericia de la parte actora, refiriendo que no le compete a ALLIANZ SEGUROS S.A. el pago previo de la misma.

Se insiste mediante este reparo, en que deberá la Sala considerar que la aseguradora, quien cuenta con la facilidad de los recursos económicos y técnicos, contando el momento en que se presentó la reclamación y la solicitud de conciliación, tuvo más de un año para la realización de la pericia.

En ese sentido, el término indicado por el perito designado por la parte actora MAURICIO VEGA de dos meses, es 6 veces menor en proporción al que tuvo la aseguradora para realizar la pericia y en consecuencia se considera que debe ser atendido y concedido tal plazo por la Sala.

Lo anterior, en desarrollo del principio de la igualdad de armas, el derecho de defensa, el debido proceso y el derecho de contradicción. De mantener la Sala la decisión del Juzgador de instancia, bajo la cual se permitió a la aseguradora aportar su pericia de reconstrucción y no consentir lo mismo a la parte actora como víctima del hecho dañino por el que se presenta este proceso, generaría una desventaja sustancial¹ entre las partes; ya que la aseguradora pudo aportar su pericia y posibilidad de contradicción que se le estaría negando a la parte actora por no contar con los recursos económicos para asumir la tal peritaje y no concedérsele el plazo pedido en el peritaje anunciado.

Se interpone el presente recurso, insistiendo en la concesión del plazo para aportar la pericia de contradicción, teniendo en cuenta el precedente del Tribunal en Auto del 26 de julio de 2023 el cual ordenó el estudio de la pertinencia de la prueba pericial pedida por la parte pasiva, considerando que los plazos no habían sido concedidos.

Siendo imposible realizar una reconstrucción y contradicción en 03 días, la parte actora, anunció la pericia de contradicción dentro del plazo legal; esto fue luego de

¹ *El principio de igualdad de armas se vulnera cuando tiene lugar una desventaja sustancial que afecta la justicia del proceso visto como un todo. – Simon Moratto – El principio de la igualdad de Armas: Un Análisis Conceptual. Revista Derecho Penal y Criminología – Enero – junio de 2020 – P. 177- 202. <file:///D:/Users/Usuario/Downloads/ecoinstitucional,+SimonMoratto.pdf>*



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com

conocido el dictamen aportado por la parte pasiva y compartido por ella mediante correo electrónico a la suscrita apoderada.

De resolverse este recurso con la prontitud con la que la Sala lo ha hecho, la concesión del plazo pedido por el perito no interferiría en el curso del proceso, pues se tiene que el mismo sería aportado con la anticipación necesaria a la realización de la audiencia del 373 del C.G.P., fijada para el día 09 de febrero de 2023.

Por lo anterior, se solicita a la Sala, garantizar el ejercicio de defensa y de contradicción, lo cual se materializa concediendo el plazo solicitado por el perito MAURICIO VEGA para la realización del dictamen de contradicción anunciado debidamente e imponiendo la carga de pagar el mismo a ALLIANZ SEGUROS S.A. Esto como garantía a los mandatos establecidos en los artículos 13 y 29 de la Constitución, lo que permite desplegar la finalidad del amparo de pobreza, el cual, siendo explicado por la doctrina² no es otro que el de permitir que quien carezca de recursos económicos lo haga en igualdad de condiciones que su contra parte.

PETICION DE REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA:

Por lo anterior se solicita comedidamente a la Sala:

- a. Revocar el numeral segundo de la providencia notificada el pasado 01 de septiembre de 2023 y en su lugar:
 - i. Imponer la carga de pagar los honorarios del perito MAURICIO VEGA a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.
 - ii. Conceder el plazo de dos meses solicitados por el perito MAURICIO VEGA, para la realización de su pericia.

Se deja así sustentado el recurso de conformidad con lo ordenado por el Auto No. 0979 del 18 de octubre de 2023, notificado por estados el pasado 19 de octubre de 2023.

Atentamente:

DANNA SATIZABAL PERLAZA
C.C.1.144.027.595
T.P. No. 254.442

² “La finalidad que tuvo el legislador al consagrar este beneficio fue la de permitir que quien careciera de medios económicos para litigar pudiera hacerlo en igualdad de condiciones que su contraparte” Manual de Derecho Procesal – Jaime Azula Camacho – Tomo II – Pag. 373 – Editorial Temis – Novena Edición – Bogotá 2018.



+57 316 497 2450



dannasatizabal@gmail.com